

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 12 de octubre de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Implementos y Maquinarias, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael Tulio Pérez de León, Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alvaro Leger Alvarez, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José E. Hernández Machado y Rafael Tulio Pérez de León, abogados de la recurrida, Implementos y Maquinarias, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2000, por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095760-4, 001-0103980-8 y 001-0082902-7, respectivamente, abogados de la recurrida Implementos y Maquinarias, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de octubre del 1985, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., la Secretaría de

Estado de Finanzas, dictó la Resolución No. 706-85, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., contra la Resolución No. 146-84 de fecha 12 de julio del año 1984, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica la antes señalada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$120,490.00 efectuado por concepto de “Bonificaciones a accionistas por no prestación de servicios”, y de la suma de RD\$17,930.70 correspondientes a la sub-partida de “Gastos de manuales y catálogos” del ajuste efectuado por concepto de “Gastos no admitidos”; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 146-84 de fecha 12 de julio de 1983, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 251-99 de fecha 30 de julio del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, por carecer de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., contra la Resolución No. 706-85 de fecha 14 de octubre de 1985, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario concluya sobre el fondo del asunto dentro del plazo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios:

Primer Medio: Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 1494 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó de forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que dispone que “la ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar especie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho Tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven; pero que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que tiene aplicación en el caso de la especie por aplicación del artículo 390 del Código Tributario, dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y

documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la cuestión fundamental que el presente expediente plantea a este Tribunal Contencioso-Tributario para su examen y resolución consiste en determinar si el pedimento de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, solicitado por el Magistrado Procurador General Tributario, en su Dictamen No. 251-99 de fecha 30 de julio del 1999, fundamentado en el incumplimiento del artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, es o no procedente; que la solicitud del medio de inadmisión del recurso, propuesta por el Magistrado Procurador General Tributario, fundada en la falta de cumplimiento por parte de la recurrente del artículo 23 de la Ley No. 1494, en razón de que la misma se abstiene y en su propio perjuicio no sólo de transcribir el acto contra el cual recurre, sino también de remitir senda copia de la resolución conjuntamente con la instancia introductiva del recurso, no obstante, tal inadmisibilidad quedó descartada, ha desaparecido, con el depósito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de la copia de la precitada resolución por la parte recurrente en el curso del proceso, a los términos del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que dispone lo siguiente: (sic) “ En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuya”; que el artículo 37 de la Ley No. 834 precitada en su párrafo final expresa, “que la parte que invoca una nulidad debe probar el agravio que le cause la irregularidad, aún se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; agravio o perjuicio que en ningún momento ha alegado, ni mucho menos demostrado, el Magistrado Procurador General Tributario, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede desestimar el dictamen de dicho funcionario”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de un ejemplar de la resolución contra la cual estaba recurriendo, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito de dicho acto en la secretaría del tribunal apoderado, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en la misma sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado; Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do